



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0737/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Bartolo Reyes Morillo contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00164, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

El presente recurso se interpone contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00164, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, POLICÍA NACIONAL, y al que se adhirió el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por el señor BARTOLO REYES MORILLO, en fecha 06 de marzo de 2017, contra la POLICÍA NACIONAL y el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, por encontrarse vencido el plazo de 60 días, a tales fines de acuerdo a las disposiciones del artículo 70, numeral 2do. de la Ley 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme los motivos indicados. SEGUNDO: Declara libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Dominicana y el artículo 66 de la Ley 137-11, por tratarse de materia constitucional.

La Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00164 fue notificada al recurrente, Bartolo Reyes Morillo, el veintiuno (21) de agosto de dos mil diecisiete (2017), conforme se hace constar en la certificación de entrega de copia certificada de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

70 de la Ley No. 137-11, antes indicado, observamos que, en la especie, lo que se pretende tutelar son derechos fundamentales presumiblemente conculcados; en tal sentido, si bien el juez de amparo se encuentra revestido de los poderes más amplios para hacer efectiva la tutela de estas prerrogativas sustanciales, lo cierto es que el debido proceso de este instituto supone un plazo de sesenta (60) días para accionar.

b. Que es esa misma sintonía, en el presente caso tanto de la glosa procesal como de las propias declaraciones del accionante, cuando al preguntarle en el plenario, respecto de la fecha de su desvinculación denota que el señor BARTOLO REYES MORILLO, fue desvinculado en el año 2003, sin que se haya evidenciado ante este Tribunal que efectuó alguna otra diligencia con miras a su restitución en el cargo, a los fines de establecer si podía considerarse continua; que el accionante interpuso su acción de amparo en fecha 6 de marzo de 2017, habiendo transcurrido más de 60 días establecidos en el Art. 70 numeral 2 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, desde su desvinculación hasta la presente acción de amparo y han transcurrido catorce (14) años, tres (3) meses y seis (6) días.

c. Que habiendo quedado establecido que han transcurrido más de 60 días desde la fecha que se produjo la cancelación en las filas de la Policía Nacional, hasta la interposición de la presente acción de amparo y no haber demostrado la parte accionante que dicha violación es continua, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la Policía Nacional y al que se adhirió el Ministerio de Interior y Policía y la Procuraduría General Administrativa, y en consecuencia, declara inadmisibles por extemporánea, la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor BARTOLO REYES MORILLO, conforme lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia, sin necesidad de responder a los demás alegatos y conclusiones de las partes.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión de amparo

El señor Bartolo Reyes Morillo pretende que sea acogido en todas sus partes el presente recurso de revisión constitucional y revocada la Sentencia núm. 0030-2017-SS-SEN-00164, argumentando, entre otras cosas, lo que se transcribe a continuación:

*a. Al fallar de esa manera los jueces integrantes de la 2da. Sala del Tribunal Superior Administrativo, cometieron varios errores de hecho y de derecho, incluyendo violación, al propio Art. 70.2, de la indicada Ley 137-11, y vulneraron los derechos fundamentales del amparista y violaron el principio de tutela judicial efectiva, por las siguientes razones: a) Si bien es cierto que el Art. 70.2, de la Ley 137-11, faculta al Juez de Amparo, a declarar inadmisibile la acción cuando la misma no haya sido presentada dentro de los 60 días, **QUE SIGAN A LA FECHA EN EL AGRAVIADO HA TENIDO CONOCIMIENTO DEL ACTO U OMISION QUE LE HA CONCULCADO UN DERECHO FUNDAMENTAL**, por consiguiente los jueces integrantes del fallo impugnado en revisión constitucional, no especificaron en su decisión en qué fecha el accionante tuvo conocimiento del Acto u Omisión que le vulneró un derecho fundamental.*

b. El ex cabo de policía BARTOLO REYES MORILLO, de generales preindicadas, tenía que esperar una decisión del Tribunal de primera



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Instancia de Justicia Policía con asiento en Santo Domingo, ante el cual había sido sometido por el procurador fiscal ante ese Tribunal Especial, para luego iniciar otra acción, por lo tanto, el plazo decretado en el artículo 70.2 de la Ley 137-11, estaba suspendido, a espera de tal decisión que nunca se produjo. De otro lado el referido accionante en reiteradas ocasiones solicitó a las Autoridades competentes que se le conozca acerca de su situación, tanto así que en fecha 21/12/2011, elevó una instancia al señor Jefe de la Policía Nacional, JOSE ARMANDO POLANCO GOMEZ, del cual no recibió ninguna respuesta, todo esto a pesar de que los jueces integrantes de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, tener pleno conocimiento no se refirieron en su sentencia a dichas situaciones, por lo que cometieron omisión de estatuir y consecuentemente violación al derecho de defensa.

c. Al ex cabo policial de referencia durante todo el proceso que culminó con su desvinculación, se le conculcaron sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República, tales como el derecho al Trabajo, al Salario, a la Estabilidad en el Empleo, en tal sentido y de acuerdo a la sentencia No. TC0257/13, cuando existen violaciones de derechos fundamentales, no comienza a correr el plazo de 60 días contemplados en el Art. 70.2 de la indicada Ley 137-11.

Producto de lo anteriormente expuesto, la parte recurrente concluye solicitando al Tribunal lo siguiente:

PRIMERO: *Declarar admisible el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, contra la sentencia No. 0030-2017-SSEN-00164, dictada en fecha 13 de junio del año 2017, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de amparo, por estar instrumentado conforme a la constitución de la República y al*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debido proceso de ley y por contener relevancia o trascendencia constitucional; SEGUNDO: Revocar o anular, la sentencia No. 0030-2017-SS-SEN-00164, dictada en fecha 13 de junio del año 2017, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, constituido como Tribunal de Amparo, por las tantas violaciones e infracciones, a la constitución de la República, al debido proceso, al derecho de defensa, a precedentes del Tribunal Constitucional, que contiene la referida disposición judicial, en perjuicio del hoy recurrente en revisión constitucional en materia de amparo. En consecuencia, acoger la acción de amparo incoada por el señor BARTOLO REYES MORILLO, ordenando su reintegro a la Policía Nacional, con el rango de cabo que ostentaba al momento de su desvinculación, por los motivos expuestos en la presente instancia; TERCERO: Disponer el pago de todos los salarios atrasados, del accionante desde su desvinculación policial para fines de ascenso y los demás derechos contemplados en la ley 96-04, Ley Institucional de la Policía Nacional, modificada por la Ley 590-16 y su reglamento de aplicación; CUARTO: Ordenar que lo dispuesto en la sentencia a intervenir a favor del recurrente sea ejecutado en un plazo no mayor de 20 días, a contar de la notificación de dicha disposición judicial; QUINTO: Pronunciar un astreinte en la sentencia a intervenir contra la Jefatura de la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial, de dos mil (RD\$2,000.00) pesos diarios, por cada día de retardo, en el cumplimiento de dicha disposición judicial; SEXTO: Declarar el presente proceso libre de costas por mandato de los Arts. 72 de la Constitución política de la República, 7. 6 y 66 de la ley 137-11 (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos (sic) Constitucionales).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional

5.1. Mediante su escrito depositado el trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), la Policía Nacional expone, entre otros argumentos, los siguientes:

- a. POR CUANTO: Que Carta Magna en su artículo 56 prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional.*
- b. POR CUANTO: Que la Ley Orgánica No. 96-04 en su artículo 66 estable (sic) las condiciones y el debido proceso para la separación de los miembros, que la Policía Nacional ha cumplido de manera legal con dicho mandato, que regía en ese entonces.*

Producto de lo anteriormente expuesto, la parte recurrida concluye solicitando al Tribunal lo siguiente: “UNICO: Que el recurso de revisión interpuesto por la accionante por mediación de su abogado constituido y apoderado especial sea declara (sic) inadmisibles, por las razones antes citadas”.

5.2. El Ministerio de Interior y Policía no depositó escrito de defensa en relación con el presente recurso, no obstante habersele notificado mediante el Acto núm. 25/2017, de seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

6. Opinión del Procurador General Administrativo

Mediante instancia recibida el primero (1º) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), el procurador general administrativo remite su escrito en torno al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente recurso, exponiendo, entre otras cosas, lo que a continuación se transcribe:

a. CONSIDERANDO: Que el recurso de revisión interpuesto por el recurrente BARTOLO REYES MORILLO, carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley No. 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en varias sentencias desde la sentencia TC/007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

b. CONSIDERANDO: Que en el caso de la especie, el tema de la inadmisibilidad de la acción de amparo por los motivos argumentados de la violación al artículo 70 numeral 2 de la ley 137/11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, resulta hartamente juzgado, decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo acogiendo innumerables sentencias de este Tribunal Constitucional, por lo que los argumentos contrarios a tal decisión por el hoy recurrente, señor BARTOLO REYES MORILLO, quien quedó probado por los hechos de la causa, interpuso su acción a más de 14 años de su separación de la Policía Nacional, carecen de relevancia constitucional en la interpretación pretendida al no quedar nada nuevo que juzgar al respecto.

c. CONSIDERANDO: A que la sentencia recurrida fue dictada en estricto apego a la Constitución de la República y a las Leyes, contiene motivos de hecho y derecho más que suficientes, para sostener que los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jueces aquos dictaminaron correctamente al acoger la inadmisibilidad planteada conforme a variados precedentes del Tribunal Constitucional, como es en el presente caso, la Sent/TC/0380/15 de fecha 11 de agosto del año 2016, razón por la cual deberá poder ser confirmada en todas sus partes.

Producto de lo anteriormente expuesto, concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

DE MANERA PRINCIPAL: ÚNICO: Que sea DECLARADO INADMISIBLE el Recurso de Revisión Constitucional de fecha 25 de agosto del 2017, interpuesto por el señor BARTOLO REYES MORILLO, contra la Sentencia No. 030-2017-SEN-001127 (sic), del 13 de junio del año 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, por no reunir los requerimientos establecidos en el artículos 100 de la No. 137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011; DE MANERA SUBSIDIARIA: UNICO: Que sea RECHAZADO por improcedente, mal fundado y carente de base legal, el presente Recurso de Revisión Constitucional de fecha 25 de agosto del 2017, interpuesto por el señor BARTOLO REYES MORILLO, contra la Sentencia No. 030-2017-SSEN-00164,, del 13 de junio del año 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, confirmando en todas sus partes la Sentencia objeto del presente recurso.

7. Pruebas documentales

Los documentos que reposan en el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son, entre otros, los siguientes:

Expediente núm. TC-05-2018-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Bartolo Reyes Morillo contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00164, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00164, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017).
2. Certificación de entrega de copia certificada de la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00164, a la parte recurrente, emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de agosto de dos mil diecisiete (2017).
3. Acto núm. 16/2017, de cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de la notificación del presente recurso a la Policía Nacional.
4. Acto núm. 25/2017, de seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de la notificación del presente recurso al Ministerio de Interior y Policía.
5. Copia de la certificación emitida por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional el tres (3) de octubre de dos mil dieciséis (2016), en relación con el señor Bartolo Reyes Morillo.
6. Copia de la instancia introductiva de la acción de amparo incoada por el señor Bartolo Reyes Morillo contra la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía ante el Tribunal Superior Administrativo, depositada el seis (6) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Instancia emitida por la Junta de Vecinos del Café de Herrera, de dos (2) de junio de dos mil trece (2013).
8. Copia de la instancia dirigida por el señor Bartolo Reyes Morillo al jefe de Policía Nacional el diecinueve (19) de diciembre de dos mil once (2017), contentiva de la solicitud de revisión de caso.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme al legajo que integra el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en la cancelación dispuesta por la Jefatura de la Policía Nacional, mediante Orden Especial núm. 010-2003, el siete (7) de febrero de dos mil tres (2003), del nombramiento del cabo Bartolo Reyes Morillo, quien fue dado de baja por alegada mala conducta y puesto a disposición de la justicia policial.

Posteriormente, el seis (6) de marzo de dos mil diecisiete (2017), el señor Bartolo Reyes Morillo interpuso una acción de amparo contra la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía, que fue declarada inadmisibile por extemporánea mediante la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00164, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017). No conforme con dicha decisión, el señor Bartolo Reyes Morillo interpone el presente recurso de revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11.

10. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo

Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión, este tribunal constitucional expone lo siguiente:

a. Conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera instancia.

b. En atención a lo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el “recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Dicho plazo, conforme al criterio establecido por este Tribunal en su Sentencia TC/0080/12,¹ es franco y sólo serán computables los días hábiles, por lo que no se le computarán el primero ni último día de la notificación de la sentencia, ni tampoco los días no laborables.

c. En la especie, se verifica que desde el día de la notificación de la sentencia recurrida, el veintiuno (21) de agosto de dos mil diecisiete (2017), hasta la interposición del recurso, el veinticinco (25) de agosto de dos mil

¹ De fecha 15 de diciembre de 2012.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diecisiete (2017), han transcurrido solo cuatro (4) días, lo que permite concluir que el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto.

d. Resuelto lo anterior, procede determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica la sujeta: “(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales”. Al respecto, el procurador general administrativo promueve la admisibilidad del presente recurso, por carecer del indicado requisito.

e. Este tribunal ha fijado su posición respecto de la especial trascendencia o relevancia constitucional, en su Sentencia TC/0007/2012, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que se expone que

tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, se concluye que el conocimiento del presente recurso tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, puesto que le permitirá continuar consolidando el criterio sobre la aplicación y alcance del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, el cual contempla la causal de inadmisibilidad de la acción por ser interpuesta fuera del plazo dispuesto por la ley. En tal virtud, procede rechazar la inadmisibilidad propuesta por el procurador general administrativo; cuestión que se decide sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

g. Por último, la parte recurrida ha promovido en sus conclusiones, que se declare el presente recurso inadmisibile, argumentando que "...la Ley Orgánica No. 96-04 en su artículo 66 estable (sic) las condiciones y el debido proceso para la separación de los miembros, que la Policía Nacional ha cumplido de manera legal con dicho mandato, que regía en ese entonces". En este punto, es preciso aclarar que en indicado planteamiento constituye un argumento de fondo del referido conflicto, por lo que resulta mal fundado el indicado medio y, en consecuencia, procede rechazarlo sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión

Sobre el presente recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. En la especie, este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00164, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017), que declara inadmisibile la acción de amparo incoada por el señor Bartolo Reyes Morillo contra la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Policía, por haber sido interpuesta fuera del plazo previsto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

b. El recurrente sustenta su recurso invocando “varios errores de hecho y de derecho”, que, consecuentemente, vulneraron su derecho al Trabajo, al Salario, a la Estabilidad en el Empleo. Como argumento central, expone que

... tenía que esperar una decisión del Tribunal de primera Instancia de Justicia Policía con asiento en Santo Domingo, ante el cual había sido sometido por el procurador fiscal ante ese Tribunal Especial, para luego iniciar otra acción, por lo tanto, el plazo decretado en el artículo 70.2 de la Ley 137-11, estaba suspendido, a espera de tal decisión que nunca se produjo.

En ese tenor, el recurrente alega que

...en reiteradas ocasiones solicitó a las Autoridades competentes que se le conozca acerca de su situación, tanto así que en fecha 21/12/2011, elevó una instancia al señor Jefe de la Policía Nacional, JOSE ARMANDO POLANCO GOMEZ, del cual no recibió ninguna respuesta, todo esto a pesar de que los jueces integrantes de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, tener pleno conocimiento no se refirieron en su sentencia a dichas situaciones, por lo que cometieron omisión de estatuir y consecuentemente violación al derecho de defensa.

c. Por su parte, la Policía Nacional señala que la sentencia recurrida es justa en los hechos y el derecho, agregando que ha cumplido con las condiciones establecidas en la Ley núm. 96-04 (vigente en aquel momento) y el debido proceso en dicha cancelación. En ese mismo tenor, el procurador general administrativo expresa que el tribunal *a-quo* realizó un proceso apegado a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

normativa que regula la materia y a una verdadera motivación en su sentencia, por lo que no le fue vulnerado ningún derecho fundamental al recurrente.

d. Delimitado lo anterior, procede examinar lo pronunciado por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo para sustentar la decisión objeto del presente recurso. Al respecto, dicho tribunal sostuvo que

...en el presente caso tanto de la glosa procesal como de las propias declaraciones del accionante, cuando al preguntarle en el plenario, respecto de la fecha de su desvinculación denota que el señor BARTOLO REYES MORILLO, fue desvinculado en el año 2003, sin que se haya evidenciado ante este Tribunal que efectuó alguna otra diligencia con miras a su restitución en el cargo, a los fines de establecer si podía considerarse continua; que el accionante interpuso su acción de amparo en fecha 6 de marzo de 2017, habiendo transcurrido más de 60 días establecidos en el Art. 70 numeral 2 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, desde su desvinculación hasta la presente acción de amparo y han transcurrido catorce (14) años, tres (3) meses y seis (6) días.

e. De lo anteriormente transcrito se evidencia que no hubo omisión ni error por parte del indicado tribunal en la valoración de la extemporaneidad de la acción sometida. Aunado a lo pronunciado en la sentencia objeto del presente recurso, conviene precisar que el referido acto de cancelación del señor Bartolo Reyes Morillo, se encuadra en un hecho único y de efectos inmediatos, que constituye el punto de partida del plazo de sesenta (60) días para accionar en amparo consagrado en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11. Así lo ha establecido este tribunal en la Sentencia TC/0184/15, al distinguir los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, “en donde los únicos tienen su punto de partida desde que se inicia el acto y, a partir del mismo, se puede



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecer la violación; mientras los actos lesivos continuados, se inician y continúan con sucesivos actos que van renovando la violación y de igual manera el cómputo del plazo se renueva con cada acto”.

f. Contrario a lo argumentado por el recurrente, para que el juez de amparo pueda precisar el momento en que se materializó el hecho alegadamente conculcatorio de los derechos fundamentales, no es necesario conocer o esperar los resultados de la culminación del proceso penal seguido en contra del accionante, sino que le resulta suficiente con verificar el momento a partir del cual este tomó conocimiento de la situación que le causa una perturbación a sus derechos fundamentales; que en la especie comienza con la efectividad de la desvinculación.

g. En ese orden de ideas, la cancelación del nombramiento del señor Bartolo Reyes Morillo, el siete (7) de febrero de dos mil tres (2003), tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo. En tal virtud, la acción de amparo interpuesta el seis (6) de marzo de dos mil diecisiete (2017), es decir, transcurrido “catorce (14) años, tres (3) meses y seis (6) días” de haberse emitido el acto alegadamente conculcatorio de derechos fundamentales, resulta inadmisibles por extemporánea, en aplicación de lo dispuesto en el citado artículo 70.2 de la Ley No. 137-11, tal como fue decidido en la sentencia objeto del presente recurso.

h. En consecuencia, no se configuran en la especie, las vulneraciones invocadas por el recurrente, toda vez que la declaratoria de inadmisibilidad de la indicada acción, sustentada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, corresponde a la normativa que rige la materia y le impedía ponderar cuestiones del fondo de sus pretensiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. De las citadas comprobaciones, procede rechazar el presente recurso de revisión y confirmar la Sentencia núm. 0030-2017-SSen-00164, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Jottin Cury David y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo interpuesto por el señor Bartolo Reyes Morillo contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSen-00164, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-2017-SSen-00164, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución y de los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Bartolo Reyes Morillo; a la parte recurrida, Policía Nacional, Ministerio de Interior y Policía y al procurador general administrativo.

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario